



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

Expediente: TEEH-JDC-052/2022.

Promovente: Martín Camargo Hernández.

Autoridad Responsable: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA.

Magistrado Ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 31 de marzo de 2022¹.

I. Sentido de la sentencia.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se determina realizar un análisis oficioso de la presupuestos procesales del recurso primigenio, esto por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente y, se determinar sobreseer en el medio de impugnación intrapartidario por ser notoria e improcedente al actualizarse la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos.

II. Glosario.

Promovente/Actor:	Martín Camargo Hernández.
Autoridad Responsable/CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Convocatoria:	Convocatoria para el proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Hidalgo para el proceso electoral local ordinario 2021-2022 del partido Morena.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

III. Antecedentes del caso²

- 1. Queja.** El 19 y 30 de noviembre de 2021, el actor interpuso queja ante la CNHJ, misma que fue integrada en el expediente CNHJ-HGO-2357/2021.
- 2. Resolución.** Una vez realizada la sustanciación de la queja intrapartidaria, el 12 de marzo, la CNHJ emitió la resolución dentro del expediente CNHJ-HGO-2357/2021.

¹ En adelante, se entenderá que todas las fechas mencionadas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión de lo contrario.

² De las constancias que obran en autos y de hechos notorios se desprenden los siguientes antecedentes.

3. **Demanda de Juicio Ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el 16 de marzo el actor presentó ante este Tribunal escrito de Juicio Ciudadano señalando como responsable a la CNHJ.
4. **Registro y turno.** Por acuerdo del 16 de marzo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó registrar el expediente TEEH-JDC-052/2022 y lo turnó a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez.
5. **Trámite.** El 18 de marzo, el Magistrado instructor ordenó a la autoridad responsable diera cumplimiento al trámite de ley³.
6. **Cumplimiento.** El 22 de marzo, se tuvo a la responsable dando cumplimiento al trámite de ley.
7. **Cumplimiento, radicación, apertura y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor, radico el expediente, admitió la demanda la demanda, abriendo instrucción y, al no existir asuntos pendientes por desahogar declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

IV. Competencia.

8. Este Tribunal Electoral es competente⁴ para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que el Juicio iniciado es promovido por un ciudadano quien es militante del partido político Morena, quien controvierte diversos actos realizados por la CNHJ.

V. Procedencia.

9. El presente Juicio Ciudadano cumple con los requisitos de procedencia⁵, conforme a lo siguiente:
10. **Forma:** La demanda se presentó por escrito. En el documento se precisa: el nombre del actor, domicilio para recibir notificaciones, el acto impugnado, los

³ Referido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.

⁴ Con base en lo dispuesto por los artículos 1, 35 fracción II, 116 fracción IV de la Constitución; 24 fracción IV, y 99 inciso c) fracción III, de la Constitución local; 2, 343, 344, 345, 346 fracción IV, 349 y 435, del Código Electoral; así como 1, 2 y 12 fracción V inciso b), 16 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado; artículo 15 fracción VII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

⁵ En virtud de que los presupuestos procesales deben ser de estudio oficioso por la autoridad jurisdiccional, previo al análisis del fondo del asunto y por tratarse de una cuestión de orden público, ya que es indispensable para legal integración del proceso y para determinar la procedencia o no de un medio de impugnación en materia electoral.

hechos y conceptos de agravios; asimismo, está la firma autógrafa de quienes promueven.

11. **Oportunidad:** El Juicio Ciudadano se presentó de manera oportuna, ya que se interpuso dentro del plazo previsto de cuatro días⁶. La resolución se notificó el 12 de marzo y el medio de impugnación se interpuso el 16 de marzo siguiente.
12. **Legitimación:** El actor está autorizado para demandar por ser ciudadano que promueve por su propio derecho y en su calidad de militante de Morena.
13. **Interés jurídico:** Tiene interés jurídico, porque fue quien promovió el medio de impugnación intrapartidista del cual deriva la resolución controvertida.
14. **Definitividad.** El acto impugnado es definitivo y firme, porque la normativa de MORENA en modo alguno prevé algún otro recurso para controvertir las resoluciones emitidas por la CNHJ.

VI. Estudio de fondo.

¿Cuál es la Resolución impugnada?

15. Este asunto deriva de dos quejas interpuestas por el actor ante la CNHJ, y mediante las cuales, la autoridad responsable determinó mediante sentencia declarar infundados los motivos de agravio expuestos por el actor.

¿Cuáles son los agravios del actor⁷?

16. El actor se inconforma de los siguiente⁸:

- La autoridad responsable debió resolver lo dispuesto en el artículo 44 inciso I del Estatuto de Morena, que prevé que la asignación de una candidatura a una personalidad externa se debe de asignar un año de la celebración de la jornada electoral.
- No se determinó de manera previa a la emisión de la convocatoria y con anticipación previa de un año antes de la jornada electoral que fuera para una personalidad externa dicha candidatura, es decir un año antes del 5 de junio del 2022, bajo el método de insaculación, cuales estados corresponderá candidatura externa, y de esta forma y de conformidad con lo dispuesto en los estatutos de morena, determinar si para el estado de Hidalgo correspondería una candidatura de una personalidad externa, ya que al haberlo determinado así, se violan dichos preceptos del estatuto de morena en mi perjuicio en la resolución que ahora se impugna.
- Se me priva de mí del mejor derecho a ser electo a dicha candidatura y ser votado y de ahí la ilegalidad de la resolución que ahora se impugna, y se me priva del mejor derecho a ser electo a dicha candidatura y ser votado y de ahí la ilegalidad de la resolución ahora impugnada al

⁶ Artículo 351. Los medios de impugnación previstos en este Código deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

⁷ Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción 2a./J 58/2010, de la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**”.

⁸ “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**”

asignarme dicha candidatura al ser fundador y afiliado a dicho partido político y haber reclamado como concepto de agravio mi mejor derecho para ocuparlo.

- La CNHJ no estudió todos los conceptos de agravios, propuestos en las quejas primigenias, y haber determinado con un año de anticipación y vía insaculación como lo marca el estatuto, si dicha candidatura se asignaría a un aspirante externo como lo es el C. Julio Ramon Menchaca Salazar, y por lo tanto se viola también en artículo 6 BIS de dicho estatuto al no incluirme en dicha encuesta y no asignarme dicha representación y no valorarse la trayectoria, los atributos ético políticos y la antigüedad en la lucha por causas sociales, los cuales son vinculantes.
- No se decreta la acumulación por existir conexidad de la causa con los expedientes que se invocan como son, con el CNHJ-HGO-2315/2021, CNHJ-HGO-2387/2021 y no se llamaron y emplazaron a juicio a todas las autoridades señaladas como responsables relacionadas en la queja primigenia y contestación de la vista y ampliación de la misma de fecha 8 de enero del 2022, como lo son todos los consejeros del estado de hidalgo, y los consejeros nacionales, ambos del partido político Morena.
- Mi mejor derecho reclamado respecto del C. Francisco Berganza Escorza, así como lo señala ahora es candidato de otro partido, y por tanto concederme la candidatura en disputa.
- La omisión de mi solicitud de tramitar la queja interpuesta como Procedimiento Sancionador Electoral y no como Procedimiento Sancionador Ordinario.
- Falta de congruencia exhaustividad y relatividad de la sentencia o resolución impugnada.
- La no admisión y valoración de pruebas ofrecidas.
- La omisión de no acordar las medidas cautelares solicitadas.
- La CNHJ no funda ni motiva dicha resolución, ya que se limita en su resolución a resumir parte de los agravios propuestos y respecto de ellos hace el señalamiento de que resultan infundados, pero no da las razones particulares motivos o circunstancias que le hacen llegar a tal determinación.

¿Cuál es el Problema jurídico a resolver?

17. Consiste en determinar si la resolución recaída al medio de impugnación promovido por el accionante, fue apegada a derecho o no.
18. Por lo que, con base en lo anterior, la pretensión del promovente es que se revoque el acto controvertido y, en su caso, se reconozca su mejor derecho para ocupar la candidatura de Morena con motivo de la Convocatoria.

¿Cuál es la decisión?

19. Previo a cualquier consideración relacionada directamente con los planteamientos de fondo, plasmados por el actor, este órgano colegiado advierte de oficio, en un ejercicio de plena jurisdicción, la configuración de la improcedencia del recurso intrapartidario que dio origen a la presente litis, por lo que, al tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, se analizará en primer plano.
20. Lo anterior, en el marco competencia de la figura jurídica de la plenitud de jurisdicción, ya que si bien lo ordinario sería que este Tribunal devolviera los autos a la autoridad responsable, ello a ningún fin práctico llevaría, toda vez que de las cuestiones advertidas que a continuación serán señaladas, se estima que a ninguna diferente, ya que como se señaló, las cuestiones de procedencia son de orden público, siendo necesario dar certeza a las partes, además de

garantizar el principio de economía procesal, lo que abona a que este Tribunal asuma plenitud de jurisdicción y califique la procedencia.

21. Por lo que, del análisis de la procedencia implique por sí misma una vulneración al accionante, toda vez que si bien la promoción de los medios de impugnación de segunda o ulterior instancia, en principio, no deben acarrear la posibilidad de empeorar la condición del estatus jurídico procesal de los justiciables en cuanto a las pretensiones alcanzadas en los mismos, acuñado en el aforismo *non reformatio in peius* (*no reformar en perjuicio*), al tratarse de cuestiones relativas a la satisfacción y cumplimiento de presupuestos procesales, tales como la competencia o la satisfacción de los requisitos de procedencia, es que opera una excepción a la regla general cuando se trata de una limitante legal que debe ceder a efecto de garantizar de manera efectiva el respeto a los principios constitucionales de certeza y legalidad, consagrados en los numerales 16 y 17, de la Constitución.
22. Ahora bien, al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁹ ha señalado que, el debido proceso, se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.
23. Asimismo, la SCJN ha establecido que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional identificadas como formalidades esenciales del procedimiento; criterio que encuentra sustento en la jurisprudencia 11/2014 de la Primera Sala, de rubro: “**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**”.
24. Conforme a lo expuesto es de concluirse que, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, respecto del cual deriva el principio de no reformar en perjuicio, está a su vez relacionado estrechamente con el principio de legalidad, y por ello, tratándose del derecho de acción, solo puede ejercerse por las vías procesales legalmente establecidas y de conformidad con las limitaciones establecidas por el legislador, advirtiéndose así la coexistencia e interdependencia de principios generales del Derecho para la aplicación y ejecución del Derecho positivo.
25. En ese contexto, y de la revisión del ejercicio del derecho de acción para una tutela judicial efectiva, **el examen de las causales de improcedencia de un**

⁹ Caso Baena Ricardo y otros (panamá). Sentencia del 02 de febrero de 2001. Serie C No. 72 Párr. 92.

medio de defensa es oficioso, esto es, deben ser estudiadas por el juzgador, aunque no las haga valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto.

26. Ello es así ya que la improcedencia de un juicio de derechos se traduce en la actualización de alguna circunstancia de hecho o de derecho que impide que se resuelva el fondo de la cuestión controvertida.
27. Esto es, la improcedencia, en este caso del juicio ciudadano es la institución jurídica procesal en la que al actualizarse ciertas circunstancias de hecho y de derecho, el órgano jurisdiccional se ve impedido para analizar y resolver el fondo de la controversia y por ende de la obtención de las pretensiones.
28. Dicha regla es aplicable en cualquier estado del juicio mientras no se dicte sentencia ejecutoria, originándose la obligación de que el tribunal revisor debe examinar la procedencia del juicio, con independencia de que el recurso lo hubiera interpuesto el quejoso que ya obtuvo parte de sus pretensiones, y pese a que pudiera resultar adverso a sus intereses si se advierte la existencia de una causal de improcedencia.
29. Sin que lo anterior, pueda interpretarse como una contravención al principio de *non reformatio in peius*, ya analizado, toda vez que el citado principio cobra aplicación una vez superadas las cuestiones de procedencia del juicio constitucional de que se trate, de ahí la viabilidad legal de la revisión oficiosa¹⁰.
30. Por ello, este órgano jurisdiccional local, en el marco competencial establecido en la fracción VI, inciso c, del artículo 116 de la Constitución, en relación con los diversos numerales 24 fracción IV, y 99 inciso C, fracción IV de la Constitución local, y 3, 9 párrafo tercero, 84, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, está legalmente facultado para realizar un estudio oficioso de los postulados básicos constitucionales en que se sustenta el sistema de medios de impugnación en la materia, ya que se trata de aspectos de orden público y observancia obligatoria que no pueden dejarse al margen del fallo, aun y cuando se trate de tópicos no planteados en la litis y de cuestiones intrapartidarias.

¹⁰ Dicha postura encuentra sustento, además en la tesis de jurisprudencia 181325, sustentada por la SCJN, de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SU EXAMEN EN LA REVISIÓN ES OFICIOSO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL RECURRENTE SEA EL QUEJOSO QUE YA OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE”**.

- 31.** Ello, se estima así, en virtud de que, en lo que se refiere a este Tribuna Electoral, se trata de órganos jurisdiccionales cuya principal obligación es la de garantizar que todas las determinaciones que se emitan por las autoridades de la materia se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 41, base VI, de la Constitución Federal, de tal manera que la facultad para realizar esa revisión oficiosa deriva directamente del postulado constitucional de referencia, ya que al contar con la atribución para modificar, confirmar o revocar la sentencia recurrida, resulta evidente que el estudio que realice, sea a petición de parte o de oficio, debe incluir el análisis de esos aspectos de orden público.
- 32.** Esto, porque al tratarse de previsiones constitucionales que deben observar todas la autoridades jurisdiccionales de la materia en el conocimiento y resolución de todos los medios de impugnación electorales, cualquier determinación que resulte contraria a ellas, lo será también del orden público, lo que justifica su revisión oficiosa por parte de los órganos de revisión constitucional (control difuso), con lo que además, se asegura el cumplimiento al mandato de debida fundamentación y motivación contenido en el artículo 16 Constitucional.
- 33.** Incluyéndose, por su puesto, en esta potestad de revisión, aquellos procedimientos de justicia intrapartidaria para la resolución de las controversias, previstas y reguladas conforme a los artículos 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos, los cuales, para la consecución de sus fines deben contemplar el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento.
- 34.** Siendo, en este caso, el relativo al partido Morena, el cual, conforme a sus Estatutos, dispones que, en Morena se regirá y funcionara con base en un sistema de justicia partidaria la cual será, pronta, expedita y con una sola instancia, el cual garantizará un acceso pleno a la justicia y que además dicho procedimiento deberá ajustarse a las formalidades esenciales previstas en la Constitución federal y en la leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los “Protagonistas del Cambio Verdadero”.
- 35.** Así, la procedencia del análisis oficioso sobre las cuestiones de procedencia del recurso primigenio que se analiza en esta sentencia se da a partir de las siguientes circunstancias integrales del presente asunto:

36. Al respecto, es un hecho notorio¹¹ para este Tribunal Electoral que, en el expediente intrapartidario CNHJ-HGO-2315/2021, se tiene lo siguiente:

QUEJA INTRAPARTIDARIA	ACTOS RECLAMADOS Y AGRAVIOS HECHOS VALER	ESTADO PROCESAL
En fecha 12 doce de noviembre de 2021 dos mil veintiuno , el actor presentó ante la autoridad responsable, escrito de queja en contra del Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena y otras autoridades, por diversos actos reclamados y omisiones acontecidas en el proceso interno de Morena para la elección de la candidatura para la Gobernatura del Estado de Hidalgo.	<ol style="list-style-type: none"> 1. La Convocatoria 2. Definición y género de la candidatura 3. La facultad de la Comisión Nacional de Elecciones para analizar la documentación y calificar perfiles 4. Facultad de presentar propuestas por diversos órganos de Morena 5. Aprobación de 1 una o máximo 4 cuatro solicitudes de registro 6. Encuesta y metodología como método de selección de candidaturas 7. Definición de la candidatura en caso de coalición o alianza partidaria 8. Facultades de los órganos participantes del proceso de realizar ajustes, modificaciones o adendas 9. Publicación de los registros 10. Falta de firmas en el acto impugnado 11. En cuanto a que el procedimiento de selección interno de candidatos se encuentra siendo llevado fuera de los tiempos electorales 12. Atribuciones de la Comisión Nacional de Encuestas 	Al resolverse el expediente TEEH-JDC-010/2022 ¹² , se confirmó la resolución dictada en el expediente CNHJ-HGO-2315/2021, por la cual se calificaron como infundados los agravios hechos valer.

37. Siendo así que, la autoridad responsable en el expediente CNHJ-HGO-2315/2021 resolvió, en lo que interesa, lo siguiente:

- Que es apegado a derecho lo dispuesto por la BASE PRIMERA penúltimo párrafo de la Convocatoria en cuanto a la definición de género y naturaleza de la candidatura.
- Que la BASE SEGUNDA DE LA CONVOCATORIA goza de legalidad, ya que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con las facultades para analizar la documentación y calificar perfiles de los aspirantes.
- Que es ajustado a Derecho lo previsto en la BASE OCTAVA de la Convocatoria en cuanto a la aprobación de 1 uno o máximo 4 cuatro solicitudes de registro, además de que la normatividad partidista también contempla la posibilidad, tanto en el inciso t) del artículo 44 de los Estatutos, como en las propias facultades de la comisión electoral, una candidatura única y definitiva por lo que el método de encuesta no resulta ser la única manera de elección.
- Que es apegada a Derecho la BASE NOVENA de la Convocatoria en cuanto a la Encuesta y su metodología, toda vez que se configura como un método de selección de candidaturas previsto en el artículo 44 de la normatividad partidista, además de que se señaló que la misma es inapelable.

¹¹ Lo anterior, encuentra sustento en la Tesis Aislada 2016820. SCJN. **HECHO NOTORIO EN MATERIA CIVIL. TANTO EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, COMO LA SALA RESPONSABLE PUEDEN INVOCARLO, DE OFICIO, COMO TAL LAS RESOLUCIONES MITIDAS ANTERIORMENTE ANTE EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL A FIN DE PODER RESOLVER UN ASUNTO EN ESPECÍFICO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 232, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).** La contradicción de tesis 4/2007-PL, dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 103/2007, de rubro: "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.", en la que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al abordar el examen del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles (que es de similar contenido al diverso 232, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz), consideró, entre otros aspectos, que es incuestionable que un hecho notorio para un tribunal, es aquel del que conozca por razón de su actividad jurisdiccional; lo que conduce a determinar que de conformidad con el artículo 88 invocado, los Magistrados de un Tribunal de Circuito y los Jueces de Distrito pueden válidamente invocar, de oficio, como un hecho notorio, las resoluciones emitidas anteriormente ante el propio órgano jurisdiccional, a fin de poder resolver un asunto en específico, o pronunciarse sobre su procedencia, sin que se haya ofrecido ni alegado por las partes, ya que ésa es una facultad que la propia ley les confiere y que, desde luego, es de su conocimiento por razón de su función, ya que fueron quienes intervinieron en la discusión, votación y resolución en un sentido preciso; y donde concluye la Segunda Sala, que es indudable que un Juez de Distrito o un Tribunal Colegiado de Circuito, puede tener por actualizada una causa de improcedencia en un juicio de amparo, atento a la existencia de un asunto relacionado, que constituye un hecho notorio por haberse resuelto previamente por el propio juzgador. Bajo esas consideraciones, al contener idéntica definición el hecho notorio examinado por la Segunda Sala de nuestro Más Alto Tribunal del País, en el artículo 88 al diverso 232, párrafo segundo, citados resulta incuestionable que, tanto el Juez de primera instancia, como la Sala responsable, pueden invocar, de oficio, como un hecho notorio, las resoluciones que hayan emitido anteriormente ante el propio órgano jurisdiccional, a fin de poder resolver un asunto en específico.

¹²

Consultable

en

<https://www.teeh.org.mx/portal/images/pdfsentencias/2022/02febrero/JDC/TEEHJDC0102022.pdf>

- Que la definición de la candidatura en caso de coalición o alianza se ampara de conformidad con el artículo 23 inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos.
- En cuanto a que el proceso de selección interno de candidatos se está realizando fuera de los tiempos electorales, la responsable resolvió que el inició que se dio del mismo atendió a la estrategia político electoral y de auto organización del partido.
- Que toda vez que las cuestiones inherentes a la asignación de género de la candidatura y a las atribuciones de la Comisión Nacional de Elecciones fueron ya resueltas confirmando así su legalidad, es entonces que el proceder de dicha autoridad conforme a las Bases de la Convocatoria es apegada a derecho, incluida la relativa a la Base novena, ya que si bien en aquella se señala el método de encuesta como método de elección en caso de aprobarse más de 1 un registro y hasta 4, conforme al inciso t), del artículo 44 de los Estatutos de Morena, el método de encuesta no es la única manera de elección, siendo que en armonía con la parte final de la Base octava, en caso de que la Comisión Nacional de Elecciones apruebe un solo registro para la candidatura, este se considerará como único y definitivo.

38. Por otra parte, respecto al expediente CNHJ-HGO-2357/2021 (motivo de la presente litis del asunto), se tiene lo siguiente:

Quejas intrapartidarias	Actos reclamados y agravios hechos valer.
<p>El 18 de noviembre de 2021, el actor presentó ante la autoridad responsable, escrito de queja en contra de Cesar Arnulfo Cravioto, el Consejo Estatal de Morena en Hidalgo, Andrés Caballero Zeron y los consejeros de morena del consejo estatal de morena en el estado de hidalgo, por diversos actos reclamados y omisiones acontecidas en el proceso interno de Morena para la elección de la candidatura para la Gubernatura del Estado de Hidalgo.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Violación a los derechos político-electorales del actor, de supuestamente ser omisas en publicar de manera legar y hacer oficial la asignación de genero de manera previa a la emisión de la convocatoria para la elección del candidato a gobernador en el Estado de Hidalgo, así como señalar si hubiese participación de candidato externo y acciones afirmativas. 2. No se estableció lineamiento alguno ante la supuesta coalición entre diversos partidos políticos y Morena, 3. Asignación de candidatos externos en el proceso interno de selección de candidato, ya que al no contenerse dichos criterios dentro de la convocatoria emitida se viola en su perjuicio su derecho a acceder a un cargo público, así como su derecho de paridad de género. 4. Cuestiones relativas al proceso de encuesta.
<p>El 30 de noviembre de 2021 el actor presentó ante la responsable, un nuevo escrito de queja.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Omisión en definir de forma clara las reglas para el proceso de selección de candidatos en el proceso interno. 2. Proceso de encuesta y resultados. 3. Omisión en especificar los lineamientos relativos a la asignación de género, acciones afirmativas y participación de candidatos externos en el proceso interno. 4. Asignación de género. 5. Que una de las personas seleccionadas en dicha encuesta fue el C. Francisco Berganza Escorza, sobre la cual señala tener un mejor derecho.

39. Así, una vez analizada la demanda que dio origen al expediente CNHJ-HGO-2315/2021 así como su resolución, vista a la parte de las demandas que dan origen al diverso CNHJ-HGO -2357, es posible advertir que, en inicio, la CNHJ fue omisa en analizar la procedencia de este último medio de impugnación a la luz de la imposibilidad para alcanzar jurídicamente las pretensiones del accionante, esto respecto a los agravios señalados en la tabla anterior identificados con los números 01 al 05, cuestión la cual, si bien fue así manifestada por la responsable al momento de rendir su informe circunstanciado, ello no correspondió con lo expuesto en la resolución impugnada, toda vez que la misma versó directamente sobre consideraciones de fondo superando la procedencia.

40. Por lo que, en el caso, se considera que son **inviabiles los efectos pretendidos por el actor, por lo que la responsable, por una parte, en lo que corresponde**

a los agravios precisados, debió en su momento, desechar de plano la demanda, conforme a lo establecido en los artículos 9, párrafo 3, 25 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en relación con el diverso 55 de los Estatutos de Morena y 22 inciso e, fracción I del Reglamento de la CNHJ.

41. De modo que, a partir de los agravios señalados en la tabla anterior y, específicamente los marcados del 01 al 05, es posible concluir que, la pretensión del actor, consiste en la revocación de todos aquellos actos relacionados con el proceso interno de selección de candidatos para la elección de la gubernatura en el Estado de Hidalgo por parte del partido Morena, y el querer acceder como candidato de otro partido (Movimiento Ciudadano), siendo que, dichos actos ya fueron previamente impugnados y en su caso confirmados por la autoridad responsable y posteriormente por este Tribunal al resolver los expedientes CNHJ-HGO-2315/201, TEEH-JDC-010/2022, TEEH-JDC-018/2022, TEEH-JDC-024/2022 y TEEH-JDC-025/2022.
42. Por lo que, si bien el actor en el presente alega tener un mejor puesto para la candidatura asignada al C. Francisco Berganza Escorza postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, ello lo torna en la inviabilidad de los efectos jurídicos, pues por una parte, es una cuestión ajena al partido Morena y su falta para impugnar ello.
43. Por ello, a partir de una revisión de los asuntos invocados, para este Tribunal es claro que los actos reclamados y los motivos de agravios son en esencia los mismos en cuanto a su causa de pedir y pretensiones, es decir, ambas se enderezaron en lo que aquí interesa, contra cuestiones atinentes a:
- La creación y aplicación de la regla para la asignación de género para la elección de la precandidatura.
 - El método de Encuesta para la elección del precandidato.
 - La temporalidad del proceso interno de selección de candidatos.
 - La definición de la candidatura en caso de coalición o alianza partidaria.
 - Así como aquellos hechos relacionados con las inconsistencias en la asignación de género para la candidatura y la falta de atribuciones de las autoridades de Morena para incidir en la aplicación de la Base novena de la Convocatoria.
44. Siendo que, dichas cuestiones ya fueron analizadas y en su caso confirmadas tanto por la autoridad partidista como por este órgano jurisdiccional, ya que, como se precisó, en la resolución del expediente CNHJ-HGO-2315/2021, la autoridad, a partir de los agravios hechos valer por el actor, se pronunció en el sentido de señalar que dichos actos relacionados con el proceso interno de selección de candidatos estaban apegados a Derecho.

45. Por tanto, **si la primera demanda en que el accionante agotó su derecho de acción para combatir dichos actos ya fue resuelta y revisada en un agotamiento de la cadena impugnativa, es claro que precluyó su derecho de acción para cuestionar los aspectos que señaló, vinculados con el proceso interno de Morena**, ya que, el derecho de impugnar sólo puede hacerse valer una sola vez, siendo así imputable la improcedencia al accionante, toda vez que él mismo hizo valer previamente dichos actos¹³.
46. Se estudiarán en su conjunto los agravios 01, 02, 03, 04 y 05 posteriormente se estudiarán en conjunto los agravios 08, 09, 10 y 11 sin que esto se traduzca en una afectación al promovente o que le cause perjuicio a su esfera jurídica, ya que lo importante es que se estudien todas y cada una de las inconformidades presentadas¹⁴.
47. Sin que obstante a lo anterior, el hecho de que el accionante alegue una falta de acumulación de todas sus demandas promovidas, ya que si bien la acumulación procede ante la presencia de asuntos conexos con la finalidad de evitar sentencias contradictorias, ello no faculta a los accionantes a promover sucesivamente varias demandas en contra de los mismos actos, sino que, la presentación de una demanda ante la autoridad responsable con el fin de combatir una decisión específica agota el derecho acción.
48. Para mejor comprensión, es necesario tener presente, la figura jurídica de **“Preclusión”**, la cual se actualiza cuando después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación, la persona accionante intenta a través de una nueva controvertir el mismo acto reclamado, señalado a la misma autoridad u órgano responsable, siendo esto lo que genera una improcedencia sobre la misma, pues se estima que con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, hay un impedimento legal para promover un segundo medio con las mismas pretensiones a partir de los mismos agravios¹⁵.

¹³ Al respecto resulta aplicable en lo conducente la Jurisprudencia 16/2005: **IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS FUNDADAS EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES.**

¹⁴ Con base en la determinación de la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro y texto: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

¹⁵ Conforme a lo establecido en la tesis **2a. CXLVIII/2008**, 10 de rubro: **“PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA”**, la preclusión es la pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se da por haber ejercido ya una vez, válidamente, ese derecho.

- 49.** Ya que, el objetivo de un medio de impugnación consiste en definir la situación jurídica en una controversia y para alcanzar tal objetivo, uno de los requisitos indispensables para conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo, lo es la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución.
- 50.** Siendo necesario recalcar que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral es definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre 2 dos sujetos derecho, por tanto, ante la promoción de un medio de impugnación es requisito indispensable para entrar al fondo de un asunto y resolver la controversia, es la viabilidad de los efectos jurídicos de esa futura resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decidir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada, ya que ello constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación, que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, siendo imposible la configuración de circunstancias por las cuales se conozca de un juicio y se dicte una resolución por la cual sea jurídicamente imposible alcanzar su objetivo¹⁶.
- 51.** De ahí que, en el caso concreto, si las cuestiones inherentes a la creación y aplicación de la regla para asignación de género para la elección de la precandidatura; el método de Encuesta para la elección del precandidato; el término para el Proceso interno de selección y elección de candidatos; la definición de la candidatura en caso de coalición o alianza partidaria, que pretende nuevamente impugnar el accionante, ya fueron analizadas y decididas en sentencia previa, sin que el accionante haya alcanzado sus pretensiones, ello no le permite promover nuevamente un recurso en contra de los mismos actos, sino que debe estarse a la definición de la situación jurídica en las resoluciones

¹⁶ Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 13/2004: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA. De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

y en todo caso, de seguir considerando una afectación a sus derechos, deberá continuar con el desahogo de la cadena impugnativa.

52. Por lo anterior, al haberse realizado un análisis y estudio oficioso en un ejercicio de plena jurisdicción sobre la procedencia del recurso primigenio, lo procedente es dejar sin efectos la sentencia del fondo dictada en el expediente CNHJ-HGO-2357/2021 y, en consecuencia, decretar el sobreseimiento¹⁷, en el medio de impugnación intrapartidario, ello con fundamento en lo establecido por los artículos 9, párrafo 3, 25 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en relación con el diverso 55 de los Estatutos de Morena y 22 inciso e) fracción I y 23 inciso f) del Reglamento de la CNHJ.

53. En ese orden de ideas, y de conformidad con los motivos y fundamentos apuntados y dado el sentido de la presente sentencia, este Tribunal Electoral estima que no procede el estudio de los conceptos de violación formulados por el promovente y las pruebas ofrecidas para tal efecto, esto al haberse quedando sin materia los agravios relacionados con el juicio ciudadano; por lo que en términos del artículo 353, fracción VI, se determina el mismo como improcedente.

54. Por lo expuesto y fundado se:

¹⁷ Al respecto resulta aplicable en lo conducente la Jurisprudencia 34/2022: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, **ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.** Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

VII. RESUELVE

PRIMERO. En plenitud de jurisdicción se realiza un análisis oficioso de los presupuestos procesales de los recursos primigenios, por lo que se determina sobreseer en el medio de impugnación intrapartidario que dio origen al expediente CNHJ-HGO-2357/2021 por ser notoria e improcedente al actualizarse la inviabilidad de los efectos jurídicos.

SEGUNDO. En consecuencia, se determina la improcedencia de la demanda que dio origen al presente juicio, de conformidad con lo razonado en la parte considerativa del presente fallo.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda, asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad la Magistrada y los Magistrados que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autentica y da fe.